



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 35

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teodoro Aksiuk Boichuk
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00198 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcc3450e0b17b0f84244177a70e18066bf916169a5c488639370bc47b3c973**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 29

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nelson Cardona Quiceno
Demandado	Nación – Min Defensa – Policía Nacional y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00299 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 07 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcfbb68d0fadd9801bf301e0d3ffe928c73be68bb6b32e47dea0a37fcae3b0**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 36

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Otilia de Jesús Murillo Otálvaro
Demandado	Nación – Min Educación - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00333 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 01 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdbd1bdb5fb348b476868f87a3701e5b2dad9f2990d16d95f3f50ab6181b3a5**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 33

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Rivera
Demandado	Nación – Min Educación – Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00013 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ba133aa9265e7bd1653817b9e44195f510a96ee33caeeb5651ec82efde17ef**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 38

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Dilia Orozco Montoya
Demandado	Nación – Min Educación - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00021 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c305ff40b32dfd30f8139cf547026377a0d5a127e572fa699e75981b2cfbee3**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 35

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Marcelino Tobón Tobón
Demandado	Municipio de La Ceja del Tambo – Departamento Administrativo de Planeación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00309 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 13 de diciembre de 2021 el Juzgado mediante auto interlocutorio N°628, denegó la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, decisión debidamente notificada por estados el día siguiente, frente a dicha providencia la parte actora formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf80ddb4baa6a87db4d89abf65899c6af54ea65e421c1d0b024cb6baa65931f**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 29

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Concede plazo solicitado por la parte demandante

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó la ampliación en 2 meses del plazo en el que el perito designado por el Juzgado debe rendir la experticia, prueba que en la oportunidad legal fue debidamente decretada a su favor.

Lo anterior lo justifica en el hecho que a finales del año 2021 la Superintendencia de Transporte le hizo a la empresa que representa, los Requerimientos N° 20218700810981, 20218700831721 y 20218700890761 para aportar una cantidad considerable de registros documentales, lo que originó el colapso del sistema de gestión documental de la compañía y ha impedido que se pueda reunir la información requerida por el señor perito para llevar a cabo el dictamen pericial que se le encomendó.

Para comprobar lo expuesto, se anexaron a la solicitud los requerimientos citados, por lo que se estima pertinente la ampliación del plazo solicitado por la parte demandante, por el término de 2 meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36dc4dc231f4703634f514061c9c5c88d18b46e1f88d06b1b4c0e53645a7a4c**  
Documento generado en 20/01/2022 03:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 023

Demandante	Comfenalco - Antioquia
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado	05001333302520210033700
Asunto	Resuelve recurso de reposición - declara falta de competencia / Propone conflicto

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado el 3 de diciembre de 2021, por la parte demandante contra el auto 336 del 29 de noviembre de 2021, por el cual se ordenó adecuar la demanda previo a resolver si al avocar conocimiento se adelantaba el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

### 1. ANTECEDENTES

Presentada la demanda en los juzgados laborales, se pretende la declaración de la obligación legal por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de reconocer y cancelar los medicamentos y procedimientos NO POS prestados, cuyos conceptos y valores se especifican en el acápite de pretensiones.

Como sustento fáctico se expuso que la obligación por parte de la EPS de prestar servicios No POS, los cuales fueron efectivamente brindados, sustenta la obligación legal y por tanto correlativo derecho de estas de cobrar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social las sumas que se causen, siendo para el caso según la liquidación que se hace por la demandante de un valor de \$209.065.894 a la fecha de la presentación de la demanda, relacionándose los usuarios y facturas que las sustentan, siendo radicadas las cuentas de cobro, sin que a la fecha se haya procedido con el pago, dado que se dieron las respectivas glosas y rechazos.

La demanda en su momento fue presentada en la jurisdicción laboral, por cuanto para esa época se había definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia la competencia que esa jurisdicción se tenía respecto a los debates judiciales en torno a los cobros de costos NO

POS y otros servicios, así como en general la *litis* entre EPS y el Estado, como de manera extensa lo expone en su momento la apoderada de la demandante; siendo esta demanda objeto de orden de adecuación y al parecer posterior rechazo por falta de competencia, mediante auto del 26 de noviembre de 2014, el Tribunal Superior de Medellín resolvió la apelación manifestando de manera expresa que *“las razones expuestas por la juez de la causa no corresponden a los supuestos que contempla la norma que regula la competencia, tornándose infundada su decisión de rechazar de plano la demanda. En éste orden de ideas, la a quo debe atender las causales legales que contempla la ley para analizar si procede su admisión o devolución”*; razón por la cual se revocó la decisión de la primera instancia y se ordenó a esta continuar con el trámite -p. 122-.

Dando cumplimiento a lo anterior, el 9 de abril de 2015, se profiere auto por el cual se admite la demanda y ordena el respectivo impulso procesal, procediendo con la notificación correspondiente y la consecuente contestación por parte de la demandada.

Nuevamente, basado en un cambio posterior de la línea por parte de la Corte Suprema de Justicia, el 25 de junio de 2018, el juzgado laboral de conocimiento decide declarar de oficio la falta de competencia y ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito -p. 290-, decisión que fue objeto del recurso de reposición y apelación por parte de la demandada.

Mediante providencia interlocutoria 30 del 10 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Medellín, rechazó el conflicto de competencia y resolvió nuevamente radicar la competencia en los juzgados laborales -p. 326-, siendo esta la posición que a la fecha era imperante y sin mayor discusión respecto a la competencia de estos asuntos por parte de las altas cortes.

Propuesto nuevamente el conflicto de competencia entre la jurisdicción laboral y la civil, el Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 15 de julio de 2019, por tercera vez, definió la competencia en la jurisdicción laboral, estando ya una posición aún más consolidada en este sentido

Procedió en consecuencia para su cumplimiento el Juzgado Doce Laboral del Circuito a avocar otra vez el conocimiento e impulsar el proceso por auto del 8 de agosto de 2019, fijando fecha de audiencia del artículo 77 del CPT para el 14 de septiembre de 2020. -p. 406-.

Se observa que el 21 de octubre de 2021, se profiere auto en el cual, dando cuenta de la no realización de la audiencia programada para el 14 de septiembre de 2020, esta se reprograma para el 4 de noviembre de 2021, fecha en la cual, desconociendo los antecedentes de radicación de la competencia y por cuarta vez, ahora exponiendo la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto A-389 del 22 de julio de 2021, resuelve el Juzgado Doce Laboral del Circuito declarar la falta de competencia -jurisdicción- ordenando la remisión del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa para su conocimiento.

Radicado el proceso en este juzgado por reparto el 18 de noviembre de 2021, previo a resolver si se avoca conocimiento y la admisibilidad del proceso, se ordenó que se adecuara la demanda al trámite que considerara la parte actora debía adelantarse, siendo para ello menester en primer lugar indicar el respectivo medio de control, lo que se hizo por auto 336 del 29 de noviembre de 2021 y que fue objeto del recurso que en esta instancia debe resolverse.

Los argumentos expuestos por el recurrente se dirigen a sustentar que la demanda presentada el 26 de noviembre de 2014, se radicó en los juzgados laborales teniendo como fundamento la posición legal y jurisprudencial para la fecha, lo que se encuentra respaldado por la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014 y de lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, reprochando que ya habiéndose superado más de 7 años sin una decisión de fondo y pese a que se había ya desatado en varias oportunidades el conflicto de competencia radicándose en la jurisdicción laboral, ahora se remita a esta jurisdicción donde se le requiere para que adecue la demanda, lo que se tornaría por tiempo y a esta instancia imposible, manifestando igualmente que la orden de adecuar la demanda desconoce la sentencia C-537 de 2016, en cuanto a la validez que debe conservar lo actuado y en particular no se comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a radicar la competencia basado en el supuesto enjuiciamiento de un acto administrativo, ya que este no es el verdadero escenario de la *litis*.

## **2. CONSIDERACIONES**

De manera reiterada y por un amplio periodo, la posición del Consejo Superior de la Judicatura como de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia y jurisdicción para los asuntos como el que ahora es objeto de pronunciamiento, fue por regla general y con la línea imperante, que esta se

radicaba en los jueces laborales, tema que se puede advertir tanto en lo expuesto desde el 2014 por el apoderado de la parte demandante al radicar la demanda, como de las diversas providencias que se aportaron para sustentar esta tesis, así como de las 3 decisiones que se tomaron por el Tribunal Superior de Medellín en este proceso para resolver los reiterativos conflictos de competencia propuestos y que siempre se resolvieron radicándose en los juzgados laborales.

Sin embargo, desconociendo la línea trazada, la orden del Tribunal Superior de Medellín, la ley, el principio de *perpetuation iurisdictione* y los principios procesales de economía y celeridad, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín insiste en que cada vez que se encuentre un pronunciamiento que pueda acoplar a su notable interés de deshacerse del proceso, alega la falta de competencia y ahora de jurisdicción, conducta que este despacho rechaza y con apoyo en los mismos principios y argumentos que se dicen desconocer por el juzgado que declara la falta de jurisdicción, ahora se ve obligado a proponer nuevamente el conflicto de jurisdicción y para ello se expone a continuación.

## **2.1 Cuestión previa. Precisiones procesales sobre el auto 336 del 29 de noviembre de 2021-**

En esta oportunidad debe el despacho hacer precisiones respecto al alcance del auto 336 del 29 de noviembre de 2021, auto que constituye una providencia de sustanciación y que pese a que la Ley 1437 de 2011 no contempla este y que con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, desapareció la distinción entre interlocutorios y de sustanciación, la misma aun se hace por el juzgado con la finalidad de que se tenga claro que autos son objeto de recursos y cuáles no.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este despacho en realidad no tomó decisión de fondo lo cual diera lugar a un recurso, pues si bien impuso cargas procesales al ordenar la adecuación de la demanda, esto es una conducta que se hace precisamente previo al avocar el conocimiento de una demanda que se remite de otra jurisdicción, para que la parte cumpla con los requisitos formales de la demanda que considere deben ahora colmarse para la nueva jurisdicción, siendo esto posteriormente revisado por el despacho, quien de encontrarlos satisfechos avoca conocimiento e impulsa el proceso con la adopción de las medidas que correspondan, o inadmite para que se cumplan con los requisitos del caso o rechaza si hay razones para ello.

En todo caso, se precisa que el auto que requiere adecuar es la primera manifestación que el despacho siempre realiza en estos casos y en esta no se resuelve nada en particular, sino que se da la oportunidad que la parte demandante adecue de ser posible las formalidades para que se comience a direccionar el proceso o de ser el caso realice el desarrollo de los argumentos que considere pertinentes para salvar o sustentar la posible omisión o falencia formal, lo que posteriormente es revisado y en esa oportunidad si resuelto por auto que puede, de ser el caso, ser susceptible de recursos.

Así entonces, se precisa que dado que el tema no tiene al parecer una claridad legislativa y que como ya se hizo de manera más que amplia exposición tanto en la demanda como en el propio recurso, el despacho debe tener en su momento en cuenta dicho contexto y en particular que para la presentación de la demanda el 26 de noviembre de 2014, era más que clara la competencia en la jurisdicción laboral para resolver en esta oportunidad el impulso del proceso, por lo que temas como la caducidad, el agotamiento de la conciliación prejudicial o incluso la validez de lo actuado hasta la fecha, son objeto de especial análisis y reconocimiento, es decir, en términos claros, cumplido en esa jurisdicción los requisitos formales y no existiendo temas que impidan la resolución de fondo o que sean posible sanear, el despacho no debe negar la continuación del proceso.

Solo para dar un ejemplo de lo expuesto, no sería exigible por este despacho la conciliación extrajudicial cuando en laboral no lo es; asimismo, la declaración de la prescripción de facturas, de ser el caso, se aplicaría en esta jurisdicción en los mismos términos de la que procede en la laboral, no por flexibilización de formas, sino que la prescripción de facturas aplica tanto en esta jurisdicción como en la laboral en los mismos términos, toda vez que es un tema del derecho sustancial que no está regulado por la Ley 1437 de 2011 y por tanto debe acudir al Código de Comercio, en ambas jurisdicciones; tema diferente es la posibilidad de que en esta jurisdicción pueda declararse aun de oficio, pero ello no conlleva un tema de desconocimiento del derecho sustancial, sino un riesgo que se asume por la parte actora dado el retardo en su reclamo.

Si reconoce el despacho que debió dar claridad a la parte actora en cuál debía ser el medio de control por el cual se tendría que adecuar la demanda y no dejarlo a su arbitrio, pues entonces se estaría en la posibilidad que adecuada la demanda el despacho no comparta dicha posición e inadmita o rechace, desgastando a la parte actora o limitándole su posibilidad de argumentar su posición, presentándose por ejemplo que la parte actora considere que el medio

de control es la reparación directa y el despacho se oriente por la nulidad y restablecimiento del derecho, estando la discusión en la caducidad, que la parte actora no había contemplado por tener presente los 2 años; o que la parte demandante alegue un proceso ejecutivo y el despacho uno declarativo, no teniendo en cuenta las diferencias que se requieran para la presentación de la demanda, las formalidades de la misma y del título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, el despacho advierte que si bien se tomarán en cuenta los argumentos de la parte actora en el recurso y estos se observaran para resolver, dado que la decisión a adoptarse es la de proponer el conflicto negativo de jurisdicción, lo que en realidad debió ser el primer pronunciamiento y no la orden de adecuar la demanda, no será necesario resolver como tal el recurso, pero si se tienen en cuenta los argumentos expuestos por ser plenamente compartidos por este juzgado.

## **2.2 La ausencia de contrato, acto administrativo o de título ejecutivo ejecutable en esta jurisdicción, se presenta como una limitante para que sea esta la jurisdicción que conoce del tema.**

Para avocar el conocimiento del proceso y definir las formalidades de la demanda, así como los términos en los cuales se daría impulso procesal, es necesario que en primer lugar el despacho establezca cuál es el medio de control correspondiente, decisión que como ya se dijo debe adoptar el en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 3 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, cuando se presente el ejecutivo pero este no cumpla requisitos para constituir el título ejecutivo y no dejar este al arbitrio de la parte actora, sino ser el juez quien de entrada lo establezca.

Ahora, téngase en cuenta que de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, siendo uno de los temas de más amplia controversia los que se derivan de las relaciones propias de la seguridad social y de la prestación de servicios de salud o relacionada con esta, máxima que en virtud del artículo 6 de la ley 712 de 2001, se impone la obligación de una reclamación previa administrativa de las obligaciones, lo que por lo general deriva en un acto administrativo como respuesta.

Teniendo como base lo antes expuesto, el despacho precisa que su tesis en este caso particular se basa en que de asignarse eventualmente en esta jurisdicción el conocimiento para conocer del recobro de facturas y servicios, salvo casos especiales en que si se presente un verdadero acto administrativo sin relación con controversias en materia de seguridad social, el medio de control constituye el de reparación directa, pero ello desnaturalizaría no solo la fuente de la obligación -facturas- sino incluso el proceso y alcance del propio título, tal como se expone a continuación.

### **2.2.1 Ausencia de título ejecutivo que sea ejecutable en esta jurisdicción.**

En los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 7 en concordancia con el artículo 297, son ejecutables en esta jurisdicción *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”* y en general cualquier acto jurídico originado en contratos celebrados por las entidades públicas, lo que no es del caso, ya que entre la EPS y la entidad pública demandada no existe un contrato que medie la relación jurídica, sino que la prestación del servicio y el cobro del mismo surge exclusivamente en virtud de la ley, pero en particular de un mandato judicial por acción de tutela.

Ahora bien, para definir la competencia en este punto específico, tratándose de la solicitud de ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, también radica en esta jurisdicción el conocimiento de *“6. Los ejecutivos derivados (...) [y] originados en los contratos celebrados por esas entidades”* públicas.

Teniendo como punto de interpretación las normas antes citadas, se presenta que independiente del régimen que se aplique, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas o *“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* (art. 104-2, L. 1437/11), así como de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11); y la jurisdicción laboral de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”* (art. 2-5, L. 712/01)

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el

artículo 15 del CGP que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”* y a renglón seguido se indicó que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los jueces contencioso-administrativos, siendo en lo pertinente para los ejecutivos, aquellos que constituyan títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta solo serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a los procesos ejecutivos, los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción -actos administrativos, sentencias o autos-, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los que hubiera hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11).

En ese orden de ideas, es necesario establecer con precisión la fuente primaria de la obligación y la relación jurídica que la estructura, por cuanto, si es propiamente un tema relacionado con una relación de trabajo o de la seguridad social, esta es de la jurisdicción laboral; de lo contrario corresponde definir el juez competente, quedando en la jurisdicción civil aquellas que deriven de una relación civil y comercial<sup>1</sup>, así como la que deriva directamente de la prestación del servicio de salud<sup>2</sup>, pese a que medie un contrato; correspondiendo excepcionalmente a la jurisdicción contenciosa administrativa las que constituyan el denominado título ejecutivo complejo sustentado directamente de una relación contractual y por virtud de este<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>2</sup> “Ahora bien y como quiera que las “facturas de venta” base de la demanda laboral presentada, según lo afirmado por el apoderado de la demandante, son producto de la prestación de servicios de salud, es decir, no se evidenció la existencia de un contrato, toda vez que el servicio prestado no fue en desarrollo de su ejecución”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto 2173 del 22 de enero de 2014, Exp. 1100101200020130327200. José Ovidio Claros Polanco.

<sup>3</sup> En este sentido por ejemplo Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 10 de diciembre de 2012, Exp. 1100101020002012276800. Henry Villarraga Oliveros.

Es posición de este despacho y con amplio respaldo en la línea argumentativa trazada tanto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, que la ejecución de facturas dada su naturaleza autónoma y la ley de circulación que emana de estas como títulos valores, limita que se relacione directamente con una obligación netamente contractual y por tanto como un título ejecutivo originado en un contrato celebrado por entidades públicas.

Bajo el anterior criterio, es evidente que no todo documento que constituya título ejecutivo y que vincule entidad pública es ejecutable en esta jurisdicción, por lo que pese a cumplir las prevenciones y requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, no todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible es título ejecutivo ejecutable ante los jueces contencioso administrativos, por cuanto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 definió lo que constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 104-6 ibidem, lo que es ejecutable por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, no todo documento emanado de una entidad pública o que incluso vincule a una entidad pública, pese a constituir título ejecutivo o título valor, es ejecutable en esta jurisdicción, criterio que lleva a concluir sin mayor discusión que las facturas, independiente si constituyen o no título valor, no son por regla general títulos ejecutivos ejecutables en esta jurisdicción, dada su naturaleza de títulos autónomos<sup>4</sup>.

En este sentido, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó:

---

<sup>4</sup> La tesis que aún persiste, viene desde tiempo atrás y se sustenta en los siguientes términos: "Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 679 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 16 de abril de 2008, Exp. 11001010200020080008300. Angelino Lizcano Rivera.

... la demanda ejecutiva contra una empresa social del estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos de hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo<sup>5</sup>.

Por su parte y en similar línea del pensamiento la Corte Suprema de Justicia en providencia reiterada por Sala Plena; APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, Exp. 11001023000020160017800. Patricia Salazar Cuéllar.

Finalmente, para el 2019 y con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, **unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud –POS–, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

**5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo**, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga –hoy ADRES–, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, **y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.**

5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Providencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Exp. 11001010200020140058800. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...<sup>6</sup>.

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante y que sustentan la creación de las facturas que se pretenden emplear como fuente de la obligación, se puede advertir que además de ser unas facturas que se revisten de un título valor autónomo, estas fueron expedidas por la ejecutante mediante una liquidación unilateral, lo que hace considerar que si bien pueden ser recursos causados o materializados, nada tienen que ver con servicios contractuales prestados y por tanto no derivan directamente de obligaciones de un contrato, sino por el contrario, se sustentan ante la ausencia del mismo, por obligación de la ley materializada en una sentencia judicial.

---

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

Por lo que, sin la necesidad de exponer si existe o no facturas con el lleno de las formalidades legales que constituyan un título ejecutivo, lo cierto es que aun en el caso de concluirse afirmativamente, estas no son ejecutables en esta jurisdicción por expresa decisión del legislador.

### **2.2.2 Ausencia de acto administrativo enjuiciable.**

El acto administrativo como una especie del acto jurídico, igual debe cumplir unos requisitos de existencia, validez y oponibilidad o exigibilidad, por lo que no cualquier documento emanado o proferido por una entidad pública o servidor público debe ser considerado acto administrativo, debiendo cumplir para tener dicha calificación jurídica, unos criterios mínimos que se desprenden de la teoría del acto administrativo, para definir así los requisitos mínimos de existencia y luego ampararse de la presunción de legalidad, lo que podrá ser luego objeto de discusión judicial y pretensión de la nulidad.

No atender lo anterior, sería incurrir en el absurdo que cualquier manifestación de voluntad de un servidor público conlleve obligaciones a los usuarios o ciudadanos que deban ser acatadas o puedan ser objeto de ejecución o ejecutividad por una supuesta presunción de legalidad. Entonces, se diría que cuando un empleado sin mando o autoridad da una orden o dispone de una situación, el ciudadano esté obligado o acatarla o demandarla, llevando a escenarios como por ejemplo que el supervisor de un contrato público acepte una cuenta de cobro y disponga en ella que se debe cierto valor, entonces ya se pueda hablar de un título ejecutivo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011; o que un agente de tránsito al momento de imponer el comparendo u orden de comparecencia, disponga imponer la multa por cierto valor e infracción, constituyéndose este el acto administrativo estando en el escenario de ejecutivo u obligación, que no es el caso.

En similar sentido y para el caso concreto, se estaría avalando o argumentando que quien sin potestades o facultades legales o delegadas, al recibir cuentas de cobro manifestando simplemente a su arbitrio que no se cumple con requisitos formales, siendo esta la función que se le encomienda, ya se considere que se expidió un acto administrativo, tesis que es ajena a la teoría del acto administrativo, por cuanto se recuerda que esta se trata de la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, lo que en caso de glosas o rechazos, no es en si lo que sucede, pues para que esto surja, quien así lo manifieste debe tener poder de

disposición y mando de la entidad,, es decir debe tener competencia, es decir, la facultad de decidir u obligar en nombre de la entidad pública, por lo que, cuando alguien recibe una cuenta de cobro y posteriormente glosa, lo que hace es declarar o manifestar la ausencia de unos requisitos formales de esta, a la cual se le han dado legalmente unas consecuencias jurídicas de no pago, pero que al final no resuelven nada, pues incluso el interesado puede volver a presentar cumpliendo las exigencias legales y no propiamente está en el deber de demandar esta respuesta, incluso, y así se pone en clara evidencia esta tesis, de aceptarse la cuenta de cobro, esta aceptación no constituye acto administrativo y mucho menos eventualmente da lugar a un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

Por tanto, con el debido respeto, no se comparte la afirmación de la Corte Constitucional en cuanto a que *“es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”*, ya que el simple rechazo de las facturas o glosas no constituye en si un acto administrativo, teniendo que realizarse para el caso concreto el estudio de dicha manifestación, pronunciamiento o trámite para calificar si se está o no frente a un acto administrativo, pues pese a que este no tiene formalidades propias para su identificación, no por ello puede decirse que cualquier pronunciamiento, comunicado, opinión o incluso decisión, se considere acto administrativo sino existe el mínimo de facultad o competencia.

Se insiste en que en muchas ocasiones, como es el caso, la revisión que se hace es meramente formal y se dirige a verificar si se cumplen con ciertos requisitos de ley para aceptarse la petición, solicitud o cuenta de cobro, después de ello, incluso se revisa si es posible conceder, negar o pagar lo petitionado, esto último que si lo hace quien tiene facultades para resolver, decidir u obligar a la entidad, situación que no se evidencia para el presente caso.

En conclusión, no existe en el proceso un acto administrativo que sea objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a su legalidad, lo que para el caso concreto se hace con mayor claridad evidente, pues solo se anexa el informe o respuesta respectiva de glosas o razones de

---

<sup>7</sup> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

rechazo, pero no en concreto una decisión con manifestación expresa de quien está facultado o resulta ser el competente para emitir actos administrativos, es decir para disponer o negar el pago, por lo que no es procedente invocar o ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera si no hay una decisión de la administración que pueda catalogarse como un acto administrativo.

### **2.2.3 El hecho jurídico como fundamento de la reparación directa. -No procedente en estos casos-.**

Al no existir en principio un contrato, título ejecutivo derivado de la relación contractual o un acto administrativo, es posible que eventualmente sea procedente la reclamación de la indemnización bajo el ejercicio de la reparación directa, pues este medio de control se caracteriza por ser el general y subsidiario cuando no es posible encuadrar el hecho de la administración en otro medio de control; sin embargo, se advierte que alegada la obligación legal de pagar por la prestación de un servicio y que por ello se haya facturado, el despacho no considera que en realidad se configure un hecho con relevancia jurídica propiamente dicho, por lo que de proceder la reclamación, que como ya se dijo se considera solo sería eventualmente por el ejercicio del medio de control de reparación directa, esta tendría que sustentarse en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Ahora, atendiendo a las reglas y requisitos del enriquecimiento sin causa, este tampoco se observa posible, ya que la parte actora al constituir las supuestas facturas con el cumplimiento de requisitos, podría reclamarlas vía proceso ejecutivo, pero dado que estas por la glosa no son aceptadas, pierden dicha capacidad debiéndose buscar la decisión declarativa, existiendo para ello el proceso ordinario declarativo, por lo que atendiendo a la condición subsidiaria y especial del enriquecimiento sin causa, no podría invocarse esta.

Lo anterior salvo que se acepte la teoría de ser esta la jurisdicción contenciosa administrativa la correspondiente, por no existir otro medio ni fuente de obligaciones, escenario en el que si procedería eventualmente bajo el medio de control de reparación directa; sin embargo, la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, haciendo eco de la jurisprudencia, precisó que *“no pueden confundirse los recobros judiciales al Estado con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”*.

### **2.3 No es el criterio orgánico el exclusivo para determinar la competencia. Aplicación de la Ley 712 de 2001.**

Se desprende con claridad que los jueces laborales son competentes para dirimir conflictos que se susciten contra las entidades públicas, pues ello se desprende de la Ley 712 de 2001, que regula la competencia contra la Nación (art. 7), los departamentos (art. 8) y los municipios (art. 9); igualmente, no cabe duda que es posible e incluso obligatorio, que en ciertos eventos la entidad pública se pronuncie de manera previa, por lo que también para la jurisdicción laboral existe el requisito de la petición previa, tal como se desprende de la obligación de la reclamación administrativa (art. 6), todo lo anterior sin discusión y solo para ilustrar que ni la existencia de un acto administrativo ni la calidad de público de los sujetos por sí solo define la jurisdicción.

Ahora, respecto a la competencia como tal, definida en el análisis normativo, el despacho no comparte la posición expuesta por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, en cuanto a que la competencia en estos temas de recobro son de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, a diferencia de lo expuesto por el máximo tribunal constitucional<sup>8</sup>, se considera que cuando el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se refiere a las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras de servicio, no excluye como lo considera la Corte, los temas referidos a los recobros.

En primer lugar, el legislador habló en general de controversias, por lo que no hizo referencias a medios de control o acciones en particular y mucho menos excluyó a los que tuvieran la naturaleza de actos al no especificar que cuando mediara un acto administrativo, sería la jurisdicción contenciosa administrativa la competente.

Ahora, tal distinción o precisión si la hace el artículo 104 inciso primero en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se reitera que en esta relación, por lo general y en particular es el caso, no se glosa o rechazan facturas mediante un acto administrativo propiamente dicho.

---

<sup>8</sup> Dijo en este sentido la Corte Constitucional: “30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”. Corte Constitucional, Auto 389 del 2021.

En ese orden de ideas, atendiendo a la posible vaguedad de las disposiciones, la conclusión a la que Larriba el despacho es que el legislador atendiendo la especialidad del tema si consideró a la jurisdicción laboral como la preferente, pues en ella radicó las controversias que derivan del sistema de seguridad social, haciendo parte de este en los términos del artículo 152 de la ley 100 de 1993, la salud, a tal punto que esta en el libro II definió “EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y reguló todo el sistema, incluyendo en su objeto “*desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación*” (art. 152).

Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, reguló todo el sistema en materia de salud incluyendo la atención, servicios y financiamiento, por lo que es evidente que hacen parte del sistema los temas y regulaciones administrativas y financieras, pues de manera expresa así se estipuló en su objeto.

Reglamentó la Ley 100 de 1993 de manera general la participación en intervención de las entidades promotoras de salud -EPS- (Capítulo I, art. 177 y sts), así como la administración y financiación del sistema (Capítulo III, art. 201 y sts), por lo que no debe haber discusión en cuanto a que los temas de administración, financiación y en general el reconocimiento de cargas presupuestales o económicas, hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, pues no podría explicarse como un sistema pueda contemplarse sin tener presente y como parte integral de este los temas de financiamiento y administrativo. Y si fuera poco, el Capítulo III a partir del artículo 218 creó y reguló lo atinente al Fondo de Solidaridad y Garantía.

En ese orden de ideas, el despacho sostiene que cuando el legislador refiere la expresión “controversias referentes al sistema de seguridad social integral”, dado que la Ley 100 de 1993 es anterior a la Ley 712 de 2001, evidentemente contempló dentro de esa discusión la salud y su financiamiento, es decir, los temas de recobro en salud, pues la Ley 100 de 1993, definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó y contempló a las EPS, creó y reguló en parte al FOSYGA y todo ello con respecto a la administración, financiamiento y obligaciones.

La tesis anterior era uno de los argumentos base en la línea que había definido el Consejo Superior de la Judicatura, que como lo resalta la Corte

Constitucional en el auto 389 de 2021, entendía los temas de la administración y del financiamiento del sistema, como parte esencial, integral y directa de este, por lo que ellos se encontraban comprendidos dentro del concepto de controversias referentes al sistema, indicando el tribunal constitucional:

En ese sentido, teniendo en cuenta que los recobros “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” , entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud” . Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver a la calidad de los sujetos, en cuanto a la naturaleza pública, la Ley 712 de 2001, no hace tal distinción y de manera general habla de empleadores, administradoras o prestadoras en el sistema de seguridad social, los cuales pueden ser privados o públicos en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política (arts. 49, 19 y 365), es más, dada la naturaleza de servicio público a cargo del Estado de la salud, es obvio que es el principio de lo público y por ello la idea de una participación de entidades públicas, la que debe primar, por lo que de considerarse el criterio orgánico como el imperante y restrictivo, ninguna utilidad y efecto tendrían las especificaciones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 712 de 2001.

Sumado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 numeral 4 hace precisión que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, por lo que definió de manera expresa y concreta unos sujetos y fueros especiales para la competencia de esta jurisdicción en materia de seguridad social, sin contemplar ni por asomo la posibilidad de discutir las controversias del sistema de seguridad social de manera tan genérica como si lo hizo la Ley 712 de 2001, por lo que ningún efecto útil traería la distinción expresa que el legislador hizo y mucho menos, que pese a posteriores reformas el tema no haya sido variado.

Igualmente, en la Ley 1564 de 2012, artículo 622 se hace una modificación en materia de competencia del artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001 y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que es posterior a la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 712 de 2001, indicando en aquella que *“4. Las*

*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”,* exceptuando del conocimiento de la jurisdicción laboral, solo de manera expresa los temas de la responsabilidad contractual y extracontractual, por lo que resulta obvio que para ese momento, ninguna discusión o problema vio el legislador en cuanto a la competencia y jurisdicción que debía conocer de los temas del sistema general de seguridad social, que ya había sido discutido y definido en los jueces laborales.

Por tanto, la interpretación que se había dado y que ahora igual considera el despacho es la que debe aplicarse, es que cuando el legislador consideró a los empleadores, las entidades administradoras o las prestadoras, no distinguió y por el contrario, tenía totalmente presente, que dentro de estas estaría con mayor relevancia y probabilidad las de naturaleza pública.

Pese a todo lo expuesto, el despacho ha acogido la posición de la Corte Constitucional como órgano jurisdiccional de cierre en materia de la definición de la jurisdicción, al cual adoptó en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 la decisión cuya regla expresa es:

#### Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Por lo anterior, no le queda al despacho y así lo ha hecho, otra postura que respetar dicha decisión y acoger el criterio de la Corte Constitucional, asumiendo el conocimiento de los asuntos que basados o con fundamento en el tema que ahora suscita la presente discusión se presenta ante esta jurisdicción o que son remitidos de la jurisdicción laboral o civil en el término oportuno y con las razones procedentes, lo que considera el despacho en esta oportunidad, no es el caso por operar el principio de la *perpetuation iurisdictionis* y por tanto,

debía ser el juez laboral quien definiera finalmente la controversia, razón por la cual, si bien es lamentable el tiempo que este proceso se ha tardado en dilaciones injustificadas y que incluso llevó a este juzgado a considerar asumir sin mayor discusión a efectos de no continuar el retraso y perjudicar la parte actora su conocimiento, dada la petición del demandante de que no sea esta jurisdicción la que conozca del proceso y regresarlo a los jueces laborales, así como el considerar este despacho que es necesario que la Corte Constitucional precise los efectos del auto 389 de 2021 respecto a los temas que ya vienen en tránsito sobre el tema, máxime respetando el principio aducido, se propondrá el conflicto de jurisdicción sustentado en que ya operó el principio de *perpetuation iurisdictionis* y por tanto debe ser el juez laboral quien resuelva.

#### **2.4 Principio de la *perpetuation iurisdictionis*. Deber del juez laboral de continuar el proceso hasta su terminación.**

Según lo ha explicado la jurisprudencia de las altas cortes, el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, constituye además de un principio rector e interpretativo en materia de la definición de la competencia, a su vez es un mecanismo de protección de los usuarios de la administración de justicia, no solo como garantía de celeridad y eficiencia en el proceso, derecho del debido proceso, sino de la confianza de que será el juez que una vez avocó bajo unas parámetros procesales el conocimiento de un proceso, este se llevará sin mayores dilaciones hasta su culminación.

Sobre el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, explica el Consejo de Estado:

La *perpetuation iurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la *perpetuation iurisdictionis*, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012<sup>9</sup>, se refirió así:

“(…) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del

---

<sup>9</sup> “Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. NR: 13001-23-31-000-2007-00499-01”.

proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “perpetuatio jurisdictionis” (...).”

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo<sup>10</sup>.

Y en similar sentido, la misma corporación había expuesto con anterioridad:

3.12. Por otro lado, debe recordarse que conforme al principio procesal de juez natural, las personas solo pueden ser juzgadas por el órgano competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, para lo cual se exige la preexistencia del juez, la determinación previa de su competencia y la garantía de que no será apartado del conocimiento de un asunto una vez haya asumido competencia –perpetuatio jurisdictionis-<sup>11</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterada<sup>12</sup> que *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”*<sup>13</sup>; por tanto, *“Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso”*<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> CE S2B; 16 nov 2018, e11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Cesar Palomino Cortes.

<sup>11</sup> CE S3, Sala Plena; 11 oct 2017, e66001-23-33-000-2015-00431 01 (AG) (IJ). Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>12</sup> “Cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidos. Reiterado en autos de 13 de febrero y 31 de enero de 2012 y 2013, respectivamente; 8 de noviembre de 2011 y 23 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC1392-2019 del 23 de abril de 2019, e11001-02-03-000-2019-00948 -00 (663425). Margarita Cabello Blanco.

<sup>13</sup> CSJ, AC108-2019, Auto 31 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-04049-00 (656376). Octavio Augusto Tejeiro Duque. Tesis que se reitera en CSJ, Auto AC217-2019 del 24 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-03468-00 (656265). Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>14</sup> CSJ, Auto AC418-2019 del 14 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2018-03767-00 (656796). Ariel Salazar Ramírez.

Así entonces, resulta indiscutible que el juez que conozca del proceso, debe adelantarlos hasta su terminación, salvo que prosperen las excepciones previas propuestas por la parte demandada<sup>15</sup> o incluso de oficio cuando sea del caso, a efectos de evitar la nulidad de la sentencia<sup>16</sup>, pero esto no procede de manera oficiosa con pretexto de un control de legalidad automático<sup>17</sup> o cuando varíe por disposición legal la jurisdicción, salvo que así lo exponga expresamente el legislador, ni varía cuando, como es del caso, lo haga la jurisprudencia<sup>18</sup>.

Respecto a la *perpetuation jurisdictionis* la doctrina también ha abordado el tema, siendo relevante para el caso lo expuesto por Fernando Canosa Torrado en su estudio sobre las excepciones previas, en el cual da cuenta que la competencia, por definición expresa del legislador, no varía una vez esta se haya radicado de manera correcta conforme con los criterios legales vigentes para la época de la presentación de la demanda, por lo que, incluso así cambien los sujetos vinculados en el proceso, lo que es en efecto la razón

---

<sup>15</sup> “El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdictionis”. CSJ, Auto AC490-2019 del 19 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2019-00327-00 (657406). Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>16</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

<sup>17</sup> “Aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado desprenderse de ella. Sólo el demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. Tampoco puede declinar del conocimiento ni siquiera aplicando el control de legalidad, previsto en el canon 132 del Estatuto General del Proceso. Deber del juzgador de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite. Reiterado en auto de 20 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC268-2019 del 1 de febrero de 2019, e11001-02-03-000-2019-00074-00 (656393). Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>18</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

principal del denominado fuero de atracción, esto no altera la competencia o para el caso la jurisdicción, todo ello por expreso mandato del legislador, tal como se desprende del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, al respecto comenta Canosa:

### 3.2.6 En qué consiste la perpetuidad de competencia (*perpetuatio jurisdictionis*)

Según ella, una vez fijada la competencia no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre que hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el transcurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones tácitas cambien. Es así como la regla 27 del Código general del Proceso prescribe que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de las personas que tengan fuero especial, o porque éstas dejaran de ser parte en el proceso, salvo cuando se trata de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno nacional...<sup>19</sup>.

Teniendo presente todo lo anterior, el despacho procede a sustentar en el caso concreto su tesis en el sentido de sostener que, pese a tratarse de un tema fundado en la falta de jurisdicción, la cual en los términos del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, es en principio improrrogable, para el caso en particular, debe ser el juez laboral quien resuelva de fondo la controversia.

### 3. El caso concreto

Como se hizo referencia en anteriores apartes, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, recibió y avocó conocimiento de la demanda que por reparto le correspondió desde noviembre de 2014, siendo insistente, por lo menos en 3 oportunidades previas lo hizo, de alegar el conflicto de competencia, tema que en las dos oportunidades fue resuelta en el sentido de radicar en esa jurisdicción y especialidad laboral el conocimiento del proceso.

El juzgado laboral una vez había avocado el conocimiento e impulso del proceso, el cual había sido radicado atendiendo a los parámetros jurisprudenciales y normativos que regían para ese momento, debía adelantar el proceso hasta su terminación, incluso, de haberse dado como fue el caso, pronunciamientos aislados que radicaban la competencia en los jueces civiles, lo cierto es que en virtud del principio de *perpetuation jurisdictionis* y en atención a los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, debía continuar conocimiento del proceso; sin embargo, la actitud de ese despacho, fue lamentablemente la de aprovechar

---

<sup>19</sup> Canosa Torrado, Fernando (2018) Las excepciones previas en el Código General del Proceso, quinta edición; ediciones Doctrina y Ley. p. 140.

cada pronunciamiento para desentenderse del proceso y dilatar su trámite, lo que ha derivado en 7 años sin un impulso real del proceso y que hoy la parte demandante reprocha con justa razón.

No hay discusión que el juzgado laboral una vez admitida la demanda debió continuarla pese a que existiera pronunciamientos aislados, no siendo esa la tesis principal finalmente, pero en particular, no debía continuar con esa conducta una vez el Tribunal Superior de Medellín radicó en ese juzgado la competencia y ordenó la admisión de la demanda, lo que se hizo, siendo incluso posteriormente, ante un tercer intento, absolutamente expreso, claro y directo en ello, indicando en auto del 15 de julio de 2019 que:

En esos términos y al analizar el panorama fáctico del conflicto, es evidente que para la fecha en que se realizaron todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso en estudio, esto es, la presentación de la demanda, su admisión y su contestación, no se tenía conocimiento sobre la actual modificación de la competencia, ya que ello ocurrió durante los años 2014, 2015 y 2016, y la decisión que introdujo las variaciones sobre los diferentes conflictos que surgen en el Sistema de la Seguridad Social, data del 23 de marzo del año 2017.

Por ello, no se puede desconocer lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso - prevalencia normativa - pues es evidente que para la fecha de la presentación de la demanda, su admisión y contestación, la competencia en este tipo de asuntos radicaba en el juez laboral y sólo una futura variación jurisprudencial excepcionalmente la modificaría.

Atendiendo a este planteamiento, encuentra la Sala que la prórroga de la competencia efectivamente se estructuró al haberse configurado la Litis entre demandante y demandado, y consecuentemente, el asunto se acopla de manera inequívoca a la norma en cita, que reza: "...La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad...", (subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, al haberse tramitado el proceso bajo las condiciones de competencia establecidas anteriormente y teniendo en cuenta que las actuales modificaciones que introdujo la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia no se refieren a los factores subjetivo o funcional, no es posible alegar una nulidad insaneable que haga variar la competencia para la etapa en que se encuentra la actuación, y por ello, concluimos que la controversia que provocó el conflicto planteado ineludiblemente le corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, debiendo el Juez Doce Laboral del circuito de Medellín continuar con el conocimiento del asunto. -pp. 392 a 402-.

Es evidente entonces que para esa fecha ya, por tercera vez, se le había radicado y definido la competencia en esa jurisdicción y juez laboral en

particular, recordando incluso el despacho que, como lo señala la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, no solo había una posición mayoritaria respecto a la competencia de los jueces laborales para conocer del tema, sino incluso existía una circular al respecto y sentencia de unificación en ese sentido, por lo que debía acatarse esta y actuar en consecuencia.

Ilustrativo resulta lo expuesto por el tribunal constitucional en el auto referenciado y del cual se resalta:

Adicionalmente, dio la orden de que fuera remitida copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema<sup>20</sup>.

(...)

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión<sup>21</sup>. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

---

<sup>20</sup> Decisión que fue acogida mediante la Circular PSAC14-29 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>21</sup> En esa providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso de una demanda ordinaria laboral presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar Huila–, contra la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad demandante luego de que, mediante fallos de jueces de tutela o decisiones de comités técnicos científicos, le ordenaran suministrar prestaciones o servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

Incluso pese al referido auto del 22 de julio de 2021, dado que este no definió su aplicación en el tiempo, corresponde aplicar la regla general que establece que las providencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, máxime que resuelve temas procesales, por lo que en una interpretación armónica de los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso, del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>22</sup>, del principio de ultra actividad de la norma procesal y de los efectos a futuro de las providencias de la Corte Constitucional<sup>23</sup>, lo cierto es que, radicada, admitida y siendo de conocimiento el proceso por parte del juez laboral, lo que fue fijado conforme los parámetros reiterados para la época de la presentación de la demanda, que como ya se dijo atendía a la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014, así como a la posición reiterativa e imperante en las altas Cortes -Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura-, como del Tribunal Superior de Medellín, que en 3 oportunidades así se lo inició expresamente, ya estaba aceptado y definido en esa jurisdicción laboral el conocimiento del proceso, por lo que aun el cambio de posición que ahora hace la Corte Constitucional y que este despacho no comparte, pero acata, no puede ser este el fundamento para nuevamente, ya por 3 o 4 veces intentar desprenderse del proceso por parte del juez laboral.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido en el cobro de facturas, por no mediar en la relación contrato, no es posible adelantar el proceso bajo el medio de control de controversias contractuales, no existe un acto administrativo propiamente dicho el cual deba ser objeto de enjuiciamiento en su legalidad y que no es procedente el medio de control de reparación directa para adelantar el cobro de servicios prestados y facturados, así como no operar como fuente de obligaciones el enriquecimiento sin causa, el despacho no considera que existan elementos jurídicos para

---

<sup>22</sup> Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

<sup>23</sup> Constitución Política. “Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen

tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado

inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que

sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”. En este sentido ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019. Luis Guillermo Guerrero.

conocer del proceso, siendo el juez laboral en virtud de la especialidad del tema y de la cláusula general de competencias el que debe avocar su conocimiento.

Sin embargo, pese a lo anterior, este despacho a efectos de no dilatar las reclamaciones y demandas con fundamento en estos asuntos, ha acatado la posición de la Corte Constitucional y tramitando los procesos, pero para esta oportunidad, es el principio de *perturbation jurisdictionis*, los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y los efectos a futuro que por regla general conlleva los providencias de la Corte Constitucional, cuando esta no los define, que se sustenta y se propone un conflicto negativo de competencia o jurisdicción entre el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015<sup>24</sup>, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencias/jurisdicción al tratarse de dos jurisdicciones/especialidades distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el ADRES, estimándose que corresponde a la jurisdicción laboral.

**Segundo.** Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

**Tercero. REMITIR** la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

### **NOTIFÍQUESE<sup>25</sup>**

---

<sup>24</sup> Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

<sup>25</sup>

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8375b7c1c870e9626cd24d4d69e228180c6c54cdcd89be43271581940a3f56**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Auto sustanciación No. 22

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2017 00628 00</b>
Asunto	Dispone corrección registro de actuación

Revisada la actuación observa el Juzgado que mediante auto N° 724 del 11 de noviembre de 2021 se relevó a la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia como perito designado por amparo de pobreza y se fijó fecha para audiencia de pruebas acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, la cual se indicó debido a un lapsus calami sería para el 14 de marzo de 2021, siendo lo correcto el 14 de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 P.M.

Así las cosas, en cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 y apelando al principio de confianza legítima se **ORDENA** corregir por conducto de la secretaría del Juzgado el registro concerniente al auto N° 724 del 11 de noviembre de 2021, en el sentido de aclarar la fecha de audiencia de pruebas previamente señalada.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47eda18a320e3c9653eaf1bfdaad497d3640787743b095b41cda04c474a045**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jurley Magdalena Castañeda García
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2021 00352 00
Asunto	Declara impedimento

### **OFICIO No 21**

Doctores (a)

**H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución Nro. DESAJMER18-7525 del 24 de agosto de 2018 y los actos fictos negativos derivados de los recursos de reposición y apelación formulados contra dicha resolución, y que como consecuencia se tenga en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para liquidación de todas sus prestaciones sociales.

De dicho expone como disposiciones quebrantadas los artículos 13, 23, 25, 53, 54, 84, 150 y 209 Constitucionales, la Ley 4ª de 1992 artículo 14, la Ley 270 de 1996 artículo 125, el Decreto 0383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 y el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 127 y 128.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de

2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ac681d8e2fb1c7a2102d47002e89f492d020af67efa9fd4497be20c09d367**  
Documento generado en 20/01/2022 03:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 003

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Dimedy Alberto García Herrón y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00335 00
Asunto	admite demanda

Por haberse subsanado los requisitos exigidos en auto del 2 de diciembre de 2021 y cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por Dimedy Alberto García Herrón quien actúa a nombre propio y en representación de su hija Valentina García Muñoz, Juan Diego García Muñoz, Maryely Andrea García Muñoz, Ligia Amparo Muñoz Rodríguez, Luis Humberto García Gaviria, Luz Elena Herrón, Fredy Alirio García Herrón, Leo Frande García Herrón, Doris Elena García Herrón, William Darío García Herrón, Luz Mary García Herrón, Luz Damaris García Herrón, Jaime Humberto García Herrón, Hernando de Jesús Herrón, García Gaviria Ninfa Aurora, Blanca Maria García de Martínez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA, portador de la T.P. No. 128.434 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [dorisgh022@gmail.com](mailto:dorisgh022@gmail.com); [gemoncadal@gmail.com](mailto:gemoncadal@gmail.com); [Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dcbd23ae5656da2c8973fd366699af9ffbd8ba169e978bb74cba2e2a8e3f9e**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 32

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	SAMUEL DÍAZ NARVÁEZ y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE BELLO
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00353 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Samuel Díaz Narváez, James Díaz Montoya, Daniel Johan Díaz Narváez, Diego Julián Díaz Narváez, Luz Ángela Narváez Toro y Mariana Díaz Narváez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Bello por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la T.P. No. 132.122 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com);

[notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co);

[notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co);

[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3875d0c4a16c76e470627d72be7129355c515f415d54eccbdd8b639c15a02649**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 006

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ERIKA ANDREA MACIAS BOTERO
Demandado	ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00359 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora ERIKA ANDREA MACIAS BOTERO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN al cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ, portador de la T.P. No. 75.394 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [victoralejandrorincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrorincon@hotmail.com); [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida los estados y traslados de este despacho

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d675005c424fe1965bd511090c4fb5ead1bea1fd8a8a70c4ba06e842152658d**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 005

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anny Isabel Roldán Jiménez
Demandado	Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00364 00
Asunto	Admite demanda

Por haberse subsanado los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Anny Isabel Roldán Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Alejandro Uribe Tangarife, portador de la T.P. No. 159.697 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [aletauribeabogado@gmail.com](mailto:aletauribeabogado@gmail.com); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida los estados y traslados de este despacho

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a745d75ce2f566b8ac44cf17e3b7eaa3bfb6046f1b1ab98ea03f93774901a3**  
Documento generado en 20/01/2022 03:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 004

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Brayan Estiven Quiceno Orrego y otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00365 00
Asunto	Admite demanda

Se ADMITE la demanda presentada por Brayan Estiven Quiceno Orrego; Martha Isabel Quiceno Orrego y Carlos Alberto Panesso Gallo en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho<sup>1</sup>, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

<sup>1</sup> Procuradora 168 Judicial I

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado MAURICIO GOMEZ ARANGO con T.P. 145.038 del C.S. de la J. como abogado principal y a la abogada PAOLA ANDREA MORA MARTINEZ con T.P. 137.245 del C.S. de la J, como abogada sustituta, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19545648d4676b4389abb916a67621e523d4bfcf07b3463b354dabf34d80010**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No 007

Referencia	Conciliación prejudicial
Convocante	Diana Paola Vargas García
Convocado	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - SILVINO ALFONSO RUBIANO GIL
Radicado	05 001 33 33 025 2022 00002 00
Asunto	Aprueba Conciliación

Mediante apoderado facultado para ello, la peticionaria DIANA PAOLA VARGAS CORREA presentó solicitud de conciliación prejudicial, la que fue adelantada ante el Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, realizándose la correspondiente audiencia el 22 de diciembre de 2021 en la que las partes involucradas arribaron a un acuerdo conciliatorio fijado en los siguientes términos:

**“APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A:** se hicieron las validaciones y las compañía ofrece la suma de \$ 5.000.000 de pesos, se pagarían en 20 días hábiles, debiéndose enviar formato único de conocimiento del cliente, copia de la cedula de ciudadanía, certificado de cuenta y copia del acta de audiencia de conciliación prejudicial.

**APODERADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A;** Ratificamos el ofrecimiento, la cifra de \$14.000.000 pesos, se pagaría dentro de los 20 días hábiles siguiente a la radicación de, copia de la cedula de ciudadanía, certificado de cuenta bancaria, formato sarlaft diligenciado, y copia del acta de audiencia.

**APODERADA DEL SEÑOR SILVINO ALFONSO RUBIANO GIL Y FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN – FUNTRAV;** la fundación ratifica el ofrecimiento de la suma de \$3.000.000 de pesos, se pagaría el 07 de enero de 2022, requerimos que nos presenten cuenta de cobro, certificación bancaria, y copia del acta de audiencia.

**APODERADO EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN;** Quedando así las pretensiones satisfechas, la entidad no presenta ninguna oposición.

**Se le da traslado al apoderado convocante por si tiene alguna manifestación al respecto;** En calidad de apoderado de la señora Diana Paola Vargas, aceptamos en su totalidad la propuesta que presentan **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y de la FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN**, de esta forma la indemnización se entendería integral frente a todas las pretensiones y frente a todas las entidades convocadas y vinculadas, procederemos igualmente a efectuar el correspondiente desistimiento frente a la querrela penal que se tramita en la Fiscalía General de la Nación, contra el señor SILVINO ALFONSO RUBIANO GIL .

Respecto a la forma de pago se indicó lo siguiente:

**“Toma la palabra el apoderado convocante, indicando que solicita que el pago se efectúe de la siguiente manera, que se pague directamente a la convocante señora DIANA PAOLA VARGAS CORREA, los dineros que asumirá la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en la Cuenta de Ahorros Bancolombia N° 42000034767 (número de cuenta aportado por el apoderado convocante en el chat de Microsoft Teams). Expresó el apoderado convocante, que los dineros que pagarían la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,**

y la.FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN, se le deben pagar a él, en la cuenta de ahorros Scotiabank Colpatria N° 1011414008 (número de cuenta aportado por el apoderado convocante en el chat de Microsoft Teams). Igualmente indicó el apoderado convocante, que radicaría el desistimiento de la acción penal el día 11 de enero 2022, del radicado 050016099166201925340 adelantado ante la FISCALÍA QUINTA LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE MEDELLÍN.

La anterior propuesta fue aceptada en su totalidad por la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

Acorde con la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para la aprobación de esta, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991<sup>1</sup>, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

*“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).*

Frente a estos requisitos formales el despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad de la acción, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente evento se pretende la reparación directa por parte del señor SILVINO ALFONSO RUBIANO GIL (Conductor), EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.

---

<sup>1</sup> La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

E.S.P. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y como llamados en garantía FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN – FUNTRAV y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por daños ocasionados el 15 de agosto del 2019, en la carrera 57 frente al número 49 - 23 del Municipio de Medellín, donde se presentó accidente de tránsito entre el vehículo de placas IKG21E, tipo motocicleta, marca YAMAHA, YW125 modelo 2017, color NEGRO, conducida por la señora Diana Paola Vargas Correa y el vehículo de placas OML586, tipo camión, marca International, línea 7400, modelo 2009, conducido por el señor SILVINO ALFONSO RUBIANO GIL de propiedad de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.

Si bien el término de caducidad en el caso en cuestión terminaba el 16 de agosto de 2021, este se suspendió entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020 en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 por lo que a la fecha de presentación de la solicitud en la Procuraduría (15 de octubre de 2021) no habían transcurrido los 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**2.** Igualmente resulta evidente y no existe duda que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes pues al respecto no se encuentra limitación expresa alguna.

**3.** Se observa además que los apoderados de ambas partes tienen facultades para conciliar, de igual forma, que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

**4.** El asunto que motiva el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios en favor de la convocante por parte de las convocadas y las llamadas en garantía, derivado del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placas OML586, tipo camión, marca International, línea 7400, modelo 2009, conducido por el señor SILVINO ALFONSO RUBIANO GIL de propiedad de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P, en la carrera 57 frente al número 49 - 23 del Municipio de Medellín, dejando secuelas a la señora Diana Paola Vargas Correa.

Debe señalarse que la responsabilidad estatal frente a lo reclamado, conforme al artículo 90 constitucional, el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas,

erigiéndose tal norma como la fuente de responsabilidad estatal en los campos contractual y extracontractual, antijuridicidad que se entiende de acuerdo a la jurisprudencia como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, sea porque comporten un incumplimiento o prestación irregular de las funciones estatales (régimen subjetivo) o porque aún el ejercicio lícito de las actividades que debe cumplir el Estado, se vulnere el principio de igualdad ante las cargas públicas (régimen objetivo).

Bajo esta concepción es claro que la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino solo del daño; trasladándose el análisis desde la perspectiva de la responsabilidad a partir de la conducta del sujeto, para analizarla desde la órbita de la víctima a fin de determinar si tiene o no la obligación jurídica de la víctima de soportarlo; derivándose entonces a partir del artículo 90 constitucional dos postulados que fundamentan dicha responsabilidad estatal: i) El daño antijurídico y ii) la imputación del mismo a la administración.

Pues bien, sobre el asunto el cual versa el acuerdo conciliatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302) M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha establecido que el título de imputación y por tanto el régimen de responsabilidad bajo el cual se examinan en los casos de la responsabilidad por accidentes de tránsito es:

*Se acreditó que el daño sufrido por el demandante, es imputable a la entidad demandada, toda vez que, a la luz de los hechos probados, se está en presencia de una falla del servicio, por las razones que pasan a exponerse. La demandada incumplió una obligación a su cargo, pues realizó una conducta que, para la normativa de tránsito es considerada como una contravención. Al respecto, el artículo (177) del Código Nacional de Tránsito (Decreto ley 1344 de 1970), aplicable al momento de los hechos, revela la comisión de una imprudencia en la vía por parte del conductor del vehículo, infracción que consistió llevar a cabo un giro hacia la izquierda sin hacer el pare de prelación que le era exigido en esa intersección. Tal conducta, evidentemente peligrosa, fue la determinante en la ocurrencia de la colisión, ya que al invadir la vía por la que transitaba el vehículo del demandado, de manera intempestiva, se generó del siniestro. Es evidente, entonces, que lo sucedido tuvo origen en la realización de una conducta prohibitiva, por lo tanto, el conductor, sujeto activo de este evento, debe asumir las consecuencias de su actuación*

Conforme con todo lo expuesto en precedencia, concluye el despacho que toda vez que el daño antijurídico imputable a la administración y su correspondiente nexos causal están acreditados, sin que se aprecie la existencia de una causa extraña que

podiera exonerar de responsabilidad a la entidad, además de que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, contentivo además de una obligación que se constituye clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, por encontrarse satisfechos los presupuestos señalados en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia, se **APRUEBA** el acuerdo suscrito entre la parte convocante DIANA PAOLA VARGAS CORREA y los convocados EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A - SILVINO ALFONSO RUBIANO GIL (conductor) y las llamadas en garantía FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN – FUNTRAV y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en virtud del cual se realizará el reconocimiento y pago de los perjuicios de carácter moral y material ocasionados como consecuencia del daño derivado del accidente de tránsito donde se vio afectada la señora Diana Paola Vargas Correa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**Primero: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas por intermedio de sus apoderados judiciales, el abogado Andrés Julián Gómez Montes por parte de la convocante, el abogado Argemiro Varela Torres quien obra en representación de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., La abogada Adriana María Hurtado Berna en representación del señor Silvino Alfonso Rubiano y de la Fundación de Trabajadores de Empresas Varias de Medellín – FUNTRAV, el abogado David Fernando Sarmiento Henao en representación de AXA Colpatria Seguros S.A y el abogado Camilo Andrés Bonilla Berna en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a lo indicado en precedencia, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria N° 326 del 22 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 107 Judicial I para asuntos administrativos, con radicado SIGDEA E-2021-567696 del 15 de octubre de 2021

**Segundo. DECLARAR** que el acuerdo conciliatorio total y esta providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada prestan mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**Tercero. ORDENAR** que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el

cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

**Cuarto. REQUERIR** a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba334301e3d50327870ebf5ba2a26669d309a2abbe56080982b780e2327b916e**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 31

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UGPP / Persides Perea Cuesta
Demandado	Persides Pera Cuesta / UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2016 00533 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 07 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la señora Persides Perea Cuesta y concediendo las pretensiones de la demanda interpuesta en primer lugar por la UGPP, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE!**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c15e4e2f1e67f4c58bc1bfbb0aa194b1ce6d03c8c586402304f43b461d6227**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 32

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Amparo Apolo y otro
Demandado	Nueva Eps y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00268 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 07 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420d15e5fe7457e4d33ae7ceb3bd4f22241f21468df43c31757ceed34f322d47**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 29

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Víctor Hugo Herrera García y otro
Demandado	Nación – Min Salud y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00417 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 07 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce60fb4f969e3fdcd3f5186b3796f18a14b10b8aa98cf05e3d77c827227f9acd**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 34

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nereo Lemus Martínez
Demandado	CREMIL
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00069 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b5ea3fb5028e3725429678ad16a87cdcd91d903f4387209b733877e3d5ec9**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 28

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00085 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e214009c298ced333a80899995aedba41df90c36c3777f18deb9e7495ee8ac2**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>